



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC SAS
CONTRA:	UNION TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO, LE & VE ALIMENTOS MACSOL SAS
RADICADO:	<i>41001-31-03-004-2022-00341-00</i>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes por el apoderado de la parte pasiva en los escritos contenidos de formulación de NULIDAD y de SUSPENSIÓN DEL PROCESO presentados el día 14 de marzo y el 4 de mayo del año en curso, respectivamente, se tiene:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud suspensión del proceso.

El código general del proceso en sus artículos 159 a 162, consagra las causales de suspensión y de interrupción del proceso civil; la razón de esta regulación se encuentra en las diversas circunstancias que al presentarse pueden impedir su adelantamiento, de modo que, no se llegue a la violación del derecho de defensa que asiste a las partes o porque para proceder a la resolución del proceso exista condicionamiento de la declaración previa en otro proceso civil, penal, administrativo, entre otros.

En tal sentido, las causales de suspensión del proceso se encuentran consagradas en el art. 161 del CGP e implican que, por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de suspensión, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial, causales estas que son taxativas, a saber:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En concordancia al anterior al nombrado, el artículo 162 del CGP señala que:

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Nótese como dentro del expediente reprochado como prueba idónea para el conocimiento de este juzgador del adelantamiento de una acción penal frente a los mismos sujetos partes en el procesos de marras y de los cuales se pidiera una prejudicialidad y suspensión del proceso, la misma, apenas se encuentra en su fase indagatoria, y no ha llegado aún a las etapas propias de un juicio penal, se advierte como aún al presunto autor del actuar culposo no se le ha corrido siquiera traslado del escrito de acusación, por tanto, la apertura formal del juicio penal no se ha dado, por lo que mal haría esta juzgadora en suspender el juicio civil con fundamento en la temprana actuación del ente acusador que se traslada al despacho.

Conforme lo anterior, este despacho se abstiene de acceder a la solicitud de interrupción y/o suspensión del proceso.

En cuanto a la solicitud de nulidad

La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas" y agregar en el segundo, al mantener lo que fue el art. 26 de la derogada Carta de 1886, que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre requiere que el juez tipificado en una norma y que para que sea efectiva se la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley expresamente la establezca y que como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

En desarrollo jurisprudencial y doctrinal corroborado con la ley procesal deja ver claramente que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto y han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, con base en interpretaciones del art. 29 de la C. P., pues se insiste y se resalta que, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador, a saber:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En tal sentido, de la lectura del extenso escrito de nulidad, no encuentra esta judicatura que dentro de la petición principal y las subsidiarias de nulidad se encuentren las anteriormente enlistadas, procediendo entonces este despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA INTERRUPCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL PROCESO por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad principal y subsidiaria presentada por el apoderado de la parte pasiva, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUZ SANABRIA
JUEZ

